

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0858/2020

SUJETO OBLIGADO
XOCHIMILCO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0858/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El ocho de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0432000215319** mediante la cual el particular requirió lo siguiente:

...
Medio para recibir notificaciones
Oficina de información pública
Modalidad
Disco compacto

**1.-EL ACTA DE LA PRIMERA SESION DE LA COMISION DE EVALUACION DE
ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES DE LA ALCALDIA XOCHIMILCO**

¹ De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año.



CELEBRADA Y/O SIGNADA POR SUS INTEGRANTES EL 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.

2.-TODOS Y CADA UNO DE LOS DIAGNOSTICO (S) DE LOS 308 ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (AHÍ) UBICADOS EN EL SUELO DE CONSERVACION DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO.

3.-TODOS Y CADA UNO DE LOS DICTAMENES DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (AHÍ) UBICADOS EN EL SUELO DE CONSERVACION DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO QUE CUENTEN CON DICTAMEN DE EVALUACION POSITIVO Y/O NEGATIVO POR LA EXTINTA COMISION DE REGULACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (CREX).

4.-LA COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ANTECEDENTES DE CONVENIO DE COLABORACIONFIDEICOMISO DE TRANFERENCIAS DE POTENCIALIDAD DE DESARROLLO URBANO F-54.

5.-LA PROPUESTA O PROPUESTAS DE ATENCION A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL SUELO DE CONSERVACION DE LA ALCALDIA DE XOCHIMICLO.

...(sic)

II. El treinta de enero de dos mil veinte, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del oficio XOCH13/DIJ/0028/2020 que en lo sustancial contiene lo siguiente:

"...

XOCH13/DIJ/0028/2020
Dirección Jurídica

Me permito informarte que mediante oficio XOCH13/DIJ/0027/2020 la solicitud de información pública FOLIO 0432000215319, fue tomada a la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano y Secretario Técnico de la CEAH, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211, 212, 213, 214 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y penúltimo párrafo del artículo 116, Fracción II incisos a), b), c), d), e) f) y g) del artículo 118 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal hoy Ciudad de México, para que en caso de que exista en los archivos de esa Dirección y Secretaría Técnica la información solicitada en el FOLIO 432000215319, emita la respuesta procedente atendiendo en todo momento lo preceptuado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..."(sic)

III. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el particular promovió recurso de revisión, mediante formato libre, agravándose en lo sustancial de lo siguiente:

“...
IV. **Agravios que me causa el acto impugnado:**

*Me causa agravio la falta de respuesta congruente y la entrega de la información solicitada respecto de los planteamientos signados en mi solicitud de acceso a la información pública, en donde el sujeto obligado **ALCALDÍA de XOCHIMILCO**, omite dar respuesta a los cuestionamientos.*

*Me causa agravio que el sujeto Obligado **ALCALDÍA de XOCHIMILCO**, me niegue el acceso de la información solicitada, afectando mi derecho a acceder a la información pública que obra en poder del sujeto obligado **ALCALDÍA de XOCHIMILCO** y que la misma se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece la Ley en comento
...”(sic)*

IV. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió oficio XOCH13-DIJ-275-202, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones² que en lo que aquí interesa, contienen lo siguiente:

PRIMERO: Por lo que respecta al número 1, la cual solicita: *EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE: 1.- EL ACTA DE LA PRIMERA SESION DE LA COMISION DE EVALUACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES DE LA ALCALDIA XOCHIMILCO CELEBRADA Y/O SIGANADA POR SUS INTEGRANTES EL 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019*, con fundamento en los artículos 35 Bis y 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, con relación al artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que es procedente su Acceso al acta de la primera sesión de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de la Alcaldía Xochimilco, del 30 de octubre del 2019, misma que podrá verificarla y tenerla a la vista en esta Dirección Jurídica con un Horario de atención al público de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles.

SEGUNDO: Con relación al número 2, la cual solicita: *TODOS Y CADA UNO DE LOS DIAGNOSTICO (S) DE LOS 308 ASENTAMIENTOS IRREGULARES (AH) UBICADOS EN EL SUELO DE CONSERVACION DE LA ALCALDIA XOCHIMILCO*, al respecto le informo que existe el oficio XOCH13-SRT-0010-2020, firmado por la Subdirectora de Tercera de la Tierra Alba Rosa Cabello Mancera, el cual fue turnado a la Fiscalía Desconcentrada en Investigaciones en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, donde informa de los 311 Asentamientos Humanos Irregulares censados por esa área, por lo que adjunto el oficio XOCH13-SRT-0010-2020 al presente.

TERCERO: Respecto al número 3, la cual solicita: *TODOS Y CADA UNO DE LOS DICTAMENES DE LOS ASENTAMIENTOS IRREGULARES (AH) UBICADOS EN EL SUELO DE CONSERVACION DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO QUE CUENTEN CON DICTAMEN DE EVALUACION POSITIVO Y/O NEGATIVO POR LA EXTINTA COMISION DE REGULACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (CREX)*, al respecto le informo que esta Dirección Jurídica no es competente en esta materia, en razón de que no se encuentra dentro de las funciones encomendadas a esta Área, con fundamento en el artículo 17 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al Manual Administrativo de esta Alcaldía con número de registro, MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, no obstante lo anterior le adjunto copia simple del Oficio XOCH13/DML/0206/2020 de respuesta a este numeral por el Director de Manifestaciones Licencias y Desarrollo Urbano.

CUARTO: Respecto al número 4, la cual solicita: *LA COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ANTECEDENTES DE CONVENIO DE COLABORACION-FIDEICOMISO DE TRANSFERENCIAS DE POTENCIALIDAD DE DESARROLLO URBANO F-54*, al respecto le informo que esta Dirección Jurídica no es competente en esta materia, en razón de que no se encuentra dentro de las funciones encomendadas a esta Área, con fundamento en el artículo 17 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y del Manual Administrativo de esta Alcaldía con número de registro, MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, pero se le orienta ello con fundamento en el artículo 195 del mismo ordenamiento legal citado, que puede detentarla la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano y Secretario Técnico de la CEAH, esto conforme a las atribuciones específicas reguladas en el artículo 118 fracción II inciso C del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

QUINTO: Respecto al número 5, la cual solicita: *LA PROPUESTA O PROPUESTAS DE ATENCION A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL SUELO DE CONSERVACION DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO*, al respecto le informo que existe pronunciamiento para esta solicitud por el Director de

² El Sujeto Obligado acompañó sus manifestaciones con la impresión del correo electrónico en el cual se aprecia la notificación de las mismas a la parte recurrente.



Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, Señalado Mediante Oficio **XOCH13/DML/0206/2020**, que se anexa al presente, y el cual se produce en sus términos.

No obstante lo anterior, se realizó el oficio **XOCH13-DIJ-284-2020**, la cual anexo al presente, al Secretario Técnico, a efecto de que sea emitido un pronunciamiento respecto a la propuesta o propuestas de Atención en los Asentamientos Humanos establecidos en el suelo de Conservación de la Alcaldía de Xochimilco, ello atenta a lo dispuesto por los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier aclaración, reiterándole en todo momento nuestro cumplimiento a las solicitudes de información pública que sean solicitadas.

..."(sic)

VI. El veinte de marzo de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción III, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, teniendo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, y toda vez que la Unidad de Correspondencia no reportó promoción alguna de la parte recurrente, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguno que y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia. Precisado lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>1.-EL ACTA DE LA PRIMERA SESION DE LA COMISION DE EVALUACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES DE LA ALCALDIA XOCHIMILCO CELEBRADA Y/O SIGNADA POR SUS INTEGRANTES EL 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.</p> <p>2.-TODOS Y CADA UNO DE LOS DIAGNOSTICO (S) DE LOS 308 ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (AHÍ) UBICADOS EN EL SUELO DE CONSERVACION DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO.</p> <p>3.-TODOS Y CADA UNO DE LOS DICTAMENES DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (AHÍ) UBICADOS EN EL SUELO DE CONSERVACION DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO QUE CUENTEN CON DICTAMEN DE EVALUACION POSITIVO Y/O NEGATIVO POR LA EXTINTA COMISION DE</p>	<p>Me permito informarle que mediante oficio XOCH13/DIJ/0027/2020 la solicitud de información pública FOLIO 0432000215319, fue turnada a la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano y Secretario Técnico de la CEAHI, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211, 212, 213, 214 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y penúltimo párrafo del artículo 116, Fracción II incisos a), b), c), d), e) f) y g) del artículo 118 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal hoy Ciudad de México, para que en caso de que exista en los archivos de esa Dirección y Secretaría Técnica la información solicitada en el FOLIO 432000215319, emita la respuesta procedente atendiendo en todo momento lo preceptuado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>	<p>Me causa agravio la falta de respuesta congruente y la entrega de la información solicitada respecto de los planteamientos signados en mi solicitud de acceso a la información pública, en donde el sujeto obligado ALCALDÍA de XOCHIMILCO, omite dar respuesta a los cuestionamientos. Me causa agravio que el sujeto Obligado ALCALDÍA de XOCHIMILCO, me niegue el acceso de la información solicitada, afectando mi derecho a acceder a la información pública que obra en poder del sujeto obligado ALCALDÍA de XOCHIMILCO y que la misma se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece la Ley en comento</p>



<p>REGULACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (CREX).</p>		
<p>4.-LA COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ANTECEDENTES DE CONVENIO DE COLABORACIONFIDEICOMI SO DE TRANFERENCIAS DE POTENCIALIDAD DE DESARROLLO URBANO F- 54.</p>		
<p>5.-LA PROPUESTA O PROPUESTAS DE ATENCION A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL SUELO DE CONSERVACION DE LA ALCALDIA DE XOCHIMICLO.</p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato libre a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **0432000215319** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado al correo electrónico indicado por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C



Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



**"TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*



Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información.

Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados.

Ahora bien, considerando que en lo sustancial la parte recurrente requiere

1.-EL ACTA DE LA PRIMERA SESION DE LA COMISION DE EVALUACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES DE LA ALCALDIA XOCHIMILCO CELEBRADA Y/O SIGNADA POR SUS INTEGRANTES EL 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.

2.-TODOS Y CADA UNO DE LOS DIAGNOSTICO (S) DE LOS 308



ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (AHÍ) UBICADOS EN EL SUELO DE CONSERVACION DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO.

3.-TODOS Y CADA UNO DE LOS DICTAMENES DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (AHÍ) UBICADOS EN EL SUELO DE CONSERVACION DE LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO QUE CUENTEN CON DICTAMEN DE EVALUACION POSITIVO Y/O NEGATIVO POR LA EXTINTA COMISION DE REGULACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES (GREX).

4.-LA COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ANTECEDENTES DE CONVENIO DE COLABORACIONFIDEICOMISO DE TRANFERENCIAS DE POTENCIALIDAD DE DESARROLLO URBANO F-54.

5.-LA PROPUESTA O PROPUESTAS DE ATENCION A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL SUELO DE CONSERVACION DE LA ALCALDIA DE XOCHIMICLO.

En respuesta la Dirección Jurídica indicó que la solicitud es competencia de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano y Secretario Técnico de la CEAHI, por lo que le fue turnada. En consecuencia, la parte recurrente se agravió en lo sustancial por "...la falta de respuesta congruente y la entrega de la información solicitada respecto a los planteamientos...

Lo cierto es que, en el Decreto que contiene las observaciones al diverso por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y de los programas delegacionales de desarrollo urbano de Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco; del programa parcial de desarrollo urbano sierra de santa Catarina en la delegación Iztapalapa y del programa parcial de desarrollo urbano cerro de la estrella en la delegación Iztapalapa, se tiene lo siguiente:

Artículo 24 Bis. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por:

- I. El Jefe Delegacional competente por territorio, quien lo presidirá;***
- II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;***
- III. El Secretario del Medio Ambiente;***



- IV. El Secretario de Protección Civil;
- V. El Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial;
- VI. El Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y
- VII. El pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio.

Artículo 24 Ter. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares sesionará previa convocatoria del Jefe Delegacional competente por territorio, quien la formulará de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, y la notificará a cada uno de sus integrantes.

Como se desprende de la lectura del artículo en cita, la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, es presidida, por el titular de la Delegación hoy Alcaldía. En este punto, es oportuno traer a colación la estructura orgánica de las Alcaldías, esto de conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías, que en su artículo 71, indica lo siguiente:

“...

Artículo 71.

Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público.

El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Asuntos Jurídicos y de Gobierno;
- II. Administración;
- III. Obras y Desarrollo Urbano;
- IV. Servicios Urbanos;
- V. Planeación del Desarrollo;
- VI. Desarrollo Social.
- VII. Desarrollo y Fomento Económico;
- VIII. Protección Civil;
- IX. Participación Ciudadana;
- X. Sustentabilidad;
- XI. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XII. Fomento a la Equidad de Género;



En este sentido, es dable hacer notar que la Unidad de Transparencia, ~~terminó su actuación~~ únicamente a la Dirección Jurídica, unidad administrativa que, en los términos de las manifestaciones del Sujeto Obligado, resultó competente para atender el requerimiento uno, sin embargo, no proporcionó el documento de interés de la parte recurrente. Concatenado a lo anterior, el artículo 64 de la misma normatividad, establece la participación de los concejos en materia de asentamientos humanos. Léase a continuación:

“ ...
*Artículo 64. Las Alcaldías, con el acuerdo de su Concejo podrán asociarse entre sí y con municipios vecinos de otras entidades federativas para la Coordinación en la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de **asentamientos humanos**, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, a través de la suscripción del acuerdo de coordinación correspondiente en total apego a la legislación aplicable ...”(sic)*

Del artículo 64, se entiende que el Concejo de la Alcaldía, en su caso pueda conocer la información requerida por la parte recurrente, ello toda vez que participa en la coordinación en la prestación de servicios en materia de asentamientos humanos. En este punto, es dable traer a colación la fracción IX del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;*

Lo anterior concatenado artículo 211 de la Ley de la materia, que a la letra indica lo siguiente:



Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...”(sic)*

En el caso que nos ocupa resulta evidente que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información pública a todas las unidades administrativas competentes para pronunciarse, es decir no realizó el procedimiento que establece la Ley en materia de Transparencia. Eso por un lado y por otro, la respuesta del área jurídica adoleció de fundamentación y motivación.

En este punto, es importante traer a colación la Ley de la materia que en su artículo 11 establece, entre otros, los principios de **certeza y legalidad**, que no son otra cosa sino el deber de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda para la parte solicitante. Lo anterior, se robustece con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del acto administrativo por parte de las y los solicitantes, garantizando, no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

Así pues, **no se puede considerar que la respuesta cumplió con la formalidad establecida en la Ley de transparencia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que dieran certeza a la parte recurrente de haber realizado una búsqueda exhaustiva derivado de lo cual pudiese determinar que, en efecto la información no obraba en sus archivos.

Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la



decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, ~~no basta que el~~ acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de ~~una manera~~ incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Lo anterior, no es un exceso considerando lo establecido en el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia que prevé que las respuestas de los Sujetos Obligados deben ser sustanciales, lo cual se actualiza en el presente caso, pues de una motivación parcial, resultan actos que no dan certeza a las y los particulares, contrario a lo establecidos en los artículos 11 y 24, fracción II, lo que implicaría que se garantice que las respuestas:

1. Otorguen seguridad y certidumbre jurídica a las y los particulares y permitan conocer las acciones de los sujetos obligados de manera confiable, fidedigna y verificable.
2. Sean debidamente fundamentadas y motivadas.
3. Den cuenta de forma completa, oportuna y accesible de la información generada, administrada y/o en posesión de los Sujetos Obligados.

En tal virtud, el **agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta **fundado**, toda vez que, en la realización de los procedimientos para dar acceso a la información pública el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 6°, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y de los artículos 11 y 24, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:



**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una*



de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que:

- **Realice una búsqueda exhaustiva entre las Unidades Administrativas que por sus atribuciones o facultades puedan tener la información solicitada, a efecto, de que emita una respuesta debidamente fundada, motivada y proporcione lo siguiente:**

1.-El acta de la primera sesión de la comisión de evaluación de asentamientos humanos irregulares de la alcaldía Xochimilco celebrada y/o signada por sus integrantes el 30 de octubre del año 2019.

2.-Todos y cada uno de los diagnóstico (s) de los 308 asentamientos humanos irregulares (ahí) ubicados en el suelo de conservación de la alcaldía de Xochimilco.

3.-Todos y cada uno de los dictámenes de los asentamientos humanos irregulares (ahí) ubicados en el suelo de conservación de la alcaldía de Xochimilco que cuenten con dictamen de evaluación positivo y/o negativo por la extinta comisión de regulación de asentamientos humanos irregulares (crex).



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0858/2020



4.-La copia de todos y cada uno de los antecedentes de convenio de colaboración fideicomiso de transferencias de potencialidad de desarrollo urbano f-54.

5.-La propuesta o propuestas de atención a los asentamientos humanos establecidos en el suelo de conservación de la alcaldía de Xochimilco.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0888/2020



constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.


QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO




MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



[Faint, illegible handwritten text and markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]